



Ciudad de México, a 21 de marzo de 2017

Expediente: CNHJ-BC-285/2016

Actor: Sergio Alejandro Durán Álvarez en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Demandando: Rafael Armando Figueroa Sánchez

Asunto: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-285/16** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Sergio Alejandro Durán Álvarez en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional 19 de octubre del dos mil diecisiete; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. Armando Rafael Figueroa Sánchez**, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA Baja California, por supuestamente realizar el proceso de sustitución de consejero estatal de manera indebida, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja. El veinte de octubre del dos mil dieciséis el C. Sergio Alejandro Durán Álvarez, en su calidad de integrante y en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, presentó vía correo electrónico, ante éste órgano jurisdiccional recurso de queja de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis en contra del C. Rafael Armando Figueroa Sánchez, quien en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA Baja California realizó indebidamente el proceso de

sustitución de consejero a que hace referencia el artículo 29 inciso f) del Estatuto de MORENA.

a) Anexos. Al momento de interposición del recurso, la parte actora adjuntó los siguientes anexos:

- ❖ Convocatoria a la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.
- ❖ Audio identificado como video1.mp4

SEGUNDO. Admisión y trámite. Los integrantes de esta Comisión Nacional acordaron la integración y registro del recurso de queja presentado bajo el número de expediente CNHJ-BC-285/16, para los efectos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

a) Radicación y admisión del recurso de queja. El ocho de noviembre del dos mil dieciséis, los integrantes de ésta Comisión Nacional acordaron: **1)** Tener por admitido el recurso de queja dentro del expediente citado al rubro; **2)** Reconocer la legitimación del C. Sergio Alejandro Durán Álvarez como integrante y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizados a diversas personas para los mismos efectos, **3)** Admitir a trámite el recurso de queja.

TERCERO. De la contestación a la queja. Esta Comisión Nacional da cuenta de la contestación al recurso de queja realizada en tiempo y forma por el demandado dentro del expediente CNHJ-BC-285/16.

En su escrito de contestación presentado vía correo electrónico el día 29 de noviembre del dos mil dieciséis, a la cual adjuntó los siguientes anexos:

Documentales:

- ❖ Copia del Acta de Asamblea del Consejo Estatal de MORENA Baja California de fecha 10 de junio del 2016.
- ❖ Copia del Criterio de Sustitución de Consejeros contenida en el oficio CNHJ-020-2014.
- ❖ Copia del oficio identificado como CNHJ-093-2016.
- ❖ Convocatoria a la 2ª Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.
- ❖ Convocatoria a la 3ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.
- ❖ Convocatoria a la 4ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.

- ❖ Convocatoria a la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California.
- ❖ Convocatoria a la Asamblea del 10 de enero del 2016.
- ❖ Copia de la minuta tomada en la asamblea de 7 de noviembre del 2016.
- ❖ Copia del currículum vitae del C. Jaime Enrique Hurtado.
- ❖ Copia del Directorio del Comité Ejecutivo Estatal
- ❖ Copia del Directorio del Consejo Estatal en Baja California
- ❖ Copia de la entrega de actas de sustitución.
- ❖ Copia de la minuta tomada en la asamblea de 9 de septiembre del 2016.
- ❖ Copia del oficio CNHJ-109-16
- ❖ Copia del Oficio del requerimiento del Presidente del Consejo Estatal.
- ❖ Seis actas de resultados de los congresos distritales.
- ❖ Listado de Asistencia de Consejeros.
- ❖ Copia de la minuta tomada en la asamblea de 15 de octubre del 2016.

Pruebas técnicas:

- ❖ Documental técnica.- Consistente en el correo electrónico que contiene la presentación de 3 renunciaciones de consejeros estatales de MORENA.
- ❖ Documental técnica.- Consistente en el aviso de la presentación de 5 renunciaciones de consejeros estatales de MORENA.
- ❖ Documental técnica.- Consistente en el correo electrónico que contiene la fe de erratas de la solicitud de la consulta de directorios a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.
- ❖ Documental técnica.- Consistente en el correo electrónico que contiene la solicitud de la consulta de directorios de MORENA.
- ❖ Documental técnica consistente en una conversación de facebook

CUARTO. Acuerdo para realización de audiencias. Que en fecha 25 de julio de 2016, esta Comisión dictó acuerdo para la realización de audiencias acordando lo siguiente:

“A C U E R D A N

PRIMERO. *Procedase a señalar fecha para la realización de las audiencias previstas en el numeral citado en los siguientes términos:*

a) *Se llevará a cabo **Audiencia Conciliatoria el 16 de enero de 2017 a las 10:30 horas** en las oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en*

Avenida Santa Anita núm. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México,

b) En caso de no ser aceptada la Audiencia Conciliatoria o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procederá a la realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, a las 11:00 horas, en la misma fecha y lugar establecidos para la Audiencia Conciliatoria.”

QUINTO. Acta de audiencia. Que con fecha 16 de enero del 2017, se llevaron a cabo las audiencias establecidas dentro del acuerdo de “realización de audiencias” tomándose constancia en video así como en la debida acta en las cuales se estableció lo siguiente:

“Ciudad de México, a 16 de enero de 2017

Expediente: CNHJ-BC-285/16

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS**

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- Lic. Uriel Gerardo Lezama Cruz - Abogado
- C. Elizabeth Flores Hernández – Apoyo técnico

Por la parte actora:

- C. Sergio Alejandro Durán Álvarez

Clave de Elector: [REDACTED]

Testigos por parte de la parte actora:

NO PRESENTA

Por la parte demandada:

- C. Rafael Armando Figueroa Sánchez

Clave de Elector: [REDACTED]

Testigos por parte de la parte demandada:

NO PRESENTA

▪ **Audiencia de Conciliación**

Siendo las 11:12 horas del día dieciséis de enero del 2017 se dio inicio a la audiencia de conciliación en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

Se hace constar que se encuentran presentes ambas partes por lo que se apertura la audiencia de conciliación,

En uso de la voz la parte actora: Todo lo que se ha actuado se ha realizado como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, no ha actuado en propio derecho

Pide se continúe con la queja en razón de que existen violaciones al estatuto, no es un capricho, sino que la sustitución de consejeros deberá hacerse en coadyuvancia con la Comisión Nacional de Elecciones. La gravedad radica en que no existe certeza de que se haya hecho la prelación. Asimismo pide que en su caso se reponga el proceso de sustitución, no interesa la sanción al demandado sino que se hagan las cosas de forma legal.

La parte demandada:

Manifiesta que está de acuerdo con los estatutos y que siempre debe de haber una conciliación, más cuando uno está actuando de mala fe.

La queja que él recibió viene a nombre de una persona, si fuera a nombre de todos tendrían que venir plasmado en la queja, por lo que no debe considerarse que está a nombre de la Comisión Nacional de Elecciones.

En el caso que nos atañe, el proceso es por prelación, se necesita un aval en caso de prelación, en caso de elección sí se debe de tener en cuenta a la Comisión Nacional de Elecciones.

No se trata de haber actuado a favor o en contra de alguien, lo único que queda volando es la definición de “aval”, como no existe un reglamento que diga cuál es el proceso de ese famoso aval, queda abierto la interpretación de esa palabra.

El proceso que está en la lista de prelación ya existe el derecho, pues la Comisión Nacional de Elecciones ya cumplió con su obligación.

No hay mala intención de ninguno de los miembros de Baja California.

Hay ocho más en espera.

El Consejo Estatal ha pugnado para cumplir con esa parte pero no ha sido posible tener una comunicación con la Comisión Nacional de Elecciones, asimismo es imposible tener conocimiento de quienes son los integrantes.

No existe un directorio de los miembros de la MORENA, se le pidió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se le pidió a la Secretaria de Organización y se le pidió a la Presidenta del Consejo Estatal, siendo que ninguno respondió al llamado.

Asimismo manifiesta que Alejandro Álvarez es delegado nacional y no debería ser miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, pues incurriría en conflicto de interés debido a que está impulsando a los enlaces distritales.

Si está dispuesto a la conciliación

▪ **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**

Siendo las 11:28 horas del día 16 de enero del 2017, el Lic. Gerardo Lezama dio inicio a la audiencia de pruebas y alegatos. Acto seguido se otorgó el uso de la voz a la parte actora.

El Actor realiza las siguientes manifestaciones:

En este acto ratifico y reproduzco para todos los efectos legales tanto el escrito de queja así como el escrito de fecha 23 de diciembre del 2016, mediante el cual se realiza los alegatos pertinentes en relación con la contestación de queja realizada por la parte demandada y solicitamos se tengan por ofrecidas las pruebas y en su caso se realice el desahogo de las mismas.

El Demandado realiza las siguientes manifestaciones:

Haciendo pleno uso de mi derecho ratifico total y plenamente el documento de contestación al recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Quiero manifestar que en el documento de queja presentado por el C. Sergio Alejandro Durán lo firma él como integrante, pero no señala que sea miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, asimismo no menciona al resto de los miembros por lo que es a título personal.

Los videos por los que se acepta la queja, el C. Alejandro Álvarez señala que yo reconozco que debe ser "la Comisión Nacional de Elecciones" la que debe realizar el procedimiento.

Menciona el audio principal está manipulado, lo cual se comprueba con el video y la transcripción, con este punto debe desecharse la queja.

Presenta el original de la minuta de la asamblea en el cual se ve que no es un punto el que se desahogó en esa asamblea de sustitución. Se está pidiendo la anulación de una asamblea cuando solo es un punto el que se está impugnando-

La Comisión Nacional de Elecciones no pretende conciliar sino que maliciosamente busca una sanción en mí contra.

Tiene los originales de las renunciaciones de los consejeros, las cuales le hizo llegar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a Secretaría de Organización, Presidenta del Consejo Nacional y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

La sustitución de consejeros se dio por lista de prelación, no se sustituyeron a todos los consejeros porque no hay lista de prelación para todos.

El proceso que realizó en 2015 es el mismo que realizó el 2016, por lo que no entiende el por qué ahora no se reconoce la validez si ya se había reconocido con anterioridad.

La función de la CNE terminó una vez concluido el proceso interno electivo, no obstante se reconoce que es esta Comisión la que deba de otorgar aval sobre la lista de prelación.

Insiste que si quieren que MORENA tenga vida propia se debe dejar que funcionen los Comités Ejecutivos y los Consejos Estatales.

Está a disposición de lo que resuelva la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia teniendo en cuenta los criterios y normas estatutarias.

Pide que se emita un criterio para aclarar qué es “el aval”.

El actor no radica en Baja California por lo que la información le debió de llegar por una tercera persona sin que tuviera mayor información que de sustento en la queja.

Pide se evalúa la mala intención de los videos en la queja.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aclara:

La Comisión Nacional tiene la obligación de admitir todas las quejas de todos los órganos, por lo que el video no puede ser analizado en una primera etapa.

Esta Comisión Nacional reconoce que el actor es miembro de la Comisión Nacional de Elecciones.

Todas las actuaciones se valorarán al momento de emitir resolución.

La parte demandada en uso de la voz:

Solicita se le entregue en este momento el directorio de los integrantes de MORENA.

La parte actora:

Manifiesta que aunque no es parte de la litis se compromete a entregar los datos de la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo se solicita se desahogue la prueba confesional, por lo que se le otorga el uso de la voz a fin de formular pliego de posiciones de forma oral en los siguientes términos:

Qué diga el absolvente si es cierto como lo es

1.- Que el día 7 de octubre del 2016 en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Baja California emitió la convocatoria a la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal.

El demandado contesta: Cumpliendo con los estatutos y con mi obligación del Consejo de Baja California emití la convocatoria la cual fue liberada el día 7 de octubre del 2016, cumpliendo con eso con los tiempos que marcan los estatutos para dichas convocatorias, la cual presenté como respuesta a la queja.

2.- Que el sábado 15 de octubre del 2016 a las 2:30 pm se llevó a cabo la sesión de Consejo mencionada en el numeral anterior;

El demandado contesta: Sí

3.- Qué en la citada sesión del Consejo Estatal señaló EL NOMBRE DE los consejeros que renunciaron y explicó que el procedimiento de sustitución debe realizarse por orden de prelación con el aval e intervención de la Comisión Nacional de Elecciones.

El demandado contesta: Son dos preguntas, una es sí y la otra no. Sí mencioné los nombres de los consejeros.

Precisé que cuando no hay lista de prelación si debe haber aval e intervención de la Comisión Nacional de Elecciones.

4.- Que en ningún momento notificó oficialmente a la Comisión Nacional de elecciones del proceso de sustitución de los consejeros estatales realizado en la citada sesión del Consejo.

El demandado contesta: Sí solicité a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo notificara a la Comisión Nacional de Elecciones al no contar con el directorio de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual ofrecí como prueba de descargo.

▪ Alegatos

La parte actora:

En este acto y en vía de alegatos me permito manifestar que tal como se ha acreditado en la queja y actuaciones el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California violó el artículo 41 Bis inciso g, al no realizar la sustitución. En consecuencia realizó el proceso de sustitución de consejeros vulnerando el estatuto de MORENA al no realizar la petición formal a la Comisión Nacional de Elecciones dar el aval al proceso de sustitución de consejeros.

La parte demandada

Manifiesta que ha quedado claro en la presentación de la queja que es el actor quien la realiza a título propio al no haber un respaldo a la misma.

Segundo punto, la prueba que presenta como video la utiliza de modo conveniente tergiversando lo que en dicho video se menciona.

Tercero, al no existir un reglamento de procesos de la Comisión Nacional de Elecciones y teniendo como único sustento los estatutos de MORENA se debe considerar que el proceso o procedimiento de aval no puede estar basado en un criterio personal, en cuyo caso la competencia para emitir criterio sobre el proceso de avala debe recaer total y plenamente en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que es el órgano facultado para dicho efecto.

Cuarto, no hubo injerencia de funciones del Presidente del Consejo Estatal sobre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones toda vez que sus facultades están plenamente definidas en los estatutos y ninguna de ellas fue llevada a cabo durante la sesión de 15 de octubre del 2016.

Quinto, la definición del proceso de aval recaen en un ámbito de competencia el cual debe ser salvado por la CNHJ, único órgano facultado sin menoscabo ni beneficio de persona o grupo.

Por último, reitero que mi comparecencia voluntaria fue con el fin del entendimiento y la conciliación, buscando sostener y preservar la vida interna del partido.

Siendo las 12:23 horas del día dieciséis de enero del 2017 se dieron por concluidas las audiencias estatutarias contempladas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

SEXO. Ratificación. Que con fecha 24 de enero del 2017 se emitió acuerdo de requerimiento a la parte actora en los siguientes términos:

*“(...) La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guarda el expediente citado al rubro, del que se desprende que con el fin de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver lo que en derecho corresponda y con fundamento en el artículo y con fundamento en el **artículo 49 inciso d)** se le solicita a la parte actora lo siguiente:*

PRIMERO.- *Ratifique por escrito el recurso de queja presentado el pasado 20 de octubre del 2016, en la cual deberá constar la firma de todos y cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.*

SEGUNDO.- Acompañe *dicha ratificación con el documento mediante el cual quede plenamente acreditada la personalidad de los promoventes como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones (...)*”

Que mediante escrito de fecha 23 de enero del 2017 la Comisión Nacional de Elecciones desahogó el requerimiento, acreditando la personalidad con la que el C. Sergio Alejandro Durán Álvarez promueve el recurso de queja que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n), 54, 55 del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha considerado que el mencionado recurso de queja, se debe estimar procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los documentos básico de nuestro partido político, sino también cuando se aduzca una controversia relacionada con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA en términos de lo dispuesto por el artículo 49 inciso g) del Estatuto de nuestro partido político.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La probable responsabilidad en la que incurrió el C. Rafael Armando Rafael Figueroa al realizar el proceso de sustitución de un

consejero estatal durante la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA Baja California, realizada el pasado 15 de octubre del 2016 sin el correspondiente aval de la Comisión Nacional de Elecciones a que hace referencia el artículo 41 BIS, inciso g), numeral 2 del Estatuto de MORENA.

Dados los términos del planteamiento, se hace necesario apuntar, como postulado previo a su estudio, que en aras de salvaguardar la tutela efectiva del mandato contenido en el artículo 17 constitucional, de donde deriva el principio de exhaustividad, que el análisis jurisdiccional del recurso de queja a que hace referencia el artículo 54 del Estatuto de MORENA, debe realizarse en forma integral, para así poder atender efectivamente, todas y cada una de las cuestiones que esboza el protagonista del cambio verdadero que acude ante este órgano de impartición de justicia.

Cierto, partiendo de la exposición jurisprudencial que han erigido sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la queja interpuesta no debe examinarse por partes aisladas, sino en su conjunto; de ahí que deban tenerse como conceptos de agravio los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación, o que no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En esa tesitura, señala la Jurisprudencia, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto y los motivos que lo originaron.

El criterio aludido, se encuentra en la Jurisprudencia emitida por este Órgano jurisdiccional, publicada en la página 22-23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la que es de la literalidad siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Bajo esta especificación, se analiza la relatoría vertida por el actor en su escrito inicial de queja, de la que es posible deducir los siguientes:

“HECHOS

1.- *El día siete de octubre pasado, Rafael Armando Figueroa Sánchez, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, emitió la Convocatoria a la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, a celebrarse el sábado 15 de octubre de 2016 a las 2:30 pm, en la oficina de MORENA Tijuana que se ubica en Blvd. Fundadores 2549-5 Col. Juárez, en la cual se estableció en el punto 4 del orden del día: “Toma de protesta de los nuevos Consejeros Estatales”; tal como consta en un ejemplar de dicha convocatoria, misma que se agrega como queja a la presente queja.*

2.- *Aunado a lo señalado en el punto anterior, es fundamental hacer del conocimiento de esa Comisión Nacional que tal y como se aprecia en el video 1, Rafael Armando Figueroa Hernández durante la sesión del Consejo, señala el nombre de los consejeros que supuestamente renunciaron y explica que el proceso de sustitución debe realizarse por orden de prelación con el acuerdo y la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como el mismo lo reconoce. Igualmente, en el video 2, se aprecia a Rafael Figueroa Hernández tomando protesta a uno de los supuestos nuevos Consejeros. Tales videos se agregan como prueba de la presente queja.*

(...)

De la transcripción de tal precepto jurídico, se desprende con meridiana claridad, que la sustitución de Consejeros Estatales, debe realizarse con la intervención y aval de la Comisión Nacional de Elecciones, situación que no se presentó en el caso que nos ocupa. A mayor abundamiento, vale la pena para señalar que la Comisión Nacional de Elecciones jamás tuvo conocimiento oficial de las supuestas renunciaciones de Consejeros Estatales en Baja California, tampoco se solicitaron las actas y/o sábanas para saber que los militantes seguían en el orden de prelación, es decir, este procedimiento de sustitución de Consejeros Estatales carecen de legalidad; razón por la cual, es nula de pleno derecho.

Con base en lo expuesto y documentado, es evidente que Rafael Armando Figueroa Sánchez, Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, violó los procedimientos estatutarios para la sustitución de Consejeros Estatales en esa entidad.

AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio a ésta Comisión Nacional de Elecciones, la actuación contraria al Estatuto de Morena y la invasión a la esfera de atribuciones, por

parte de Rafael Armando Figueroa Sánchez, Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, toda vez que vulnera flagrantemente el procedimiento de Sustitución de Consejeros Estatales, previsto por el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 2, del Estatuto de MORENA.

(...)

Con base a lo expuesto, resulta claro que el procedimiento de sustitución de consejeros llevado a cabo de forma unilateral en la sesión del Consejo Estatal en Baja California, carece de validez legal”.

Ahora, hecha la especificación de las reclamaciones expuestas por el impetrante, debe traerse a cuenta los argumentos vertidos en el escrito de contestación al recurso de queja hechos valer por la parte demandada:

“4.- HECHOS SEÑALADOS EN LA QUEJA Y RESPUESTA

1.- El día 7 de octubre pasado, Rafael Armando Figueroa Sánchez, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, emitió la Convocatoria a la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, a celebrarse el sábado 15 de octubre de 2016 a las 2:30 pm, en la oficina de MORENA Tijuana que se ubica en Blvd. Fundadores 2549-5 Col. Juárez, en la cual se estableció en el punto 4 del orden del día: “Toma de protesta de los nuevos Consejeros Estatales”; tal como consta en un ejemplar de dicha convocatoria, misma que se agrega como queja a la presente queja.

El Art. 41 bis, señala que la convocatoria a la asamblea ordinaria debe hacerse al menos con una semana de anticipación, se emite la convocatoria a Asamblea de Consejo la cual tuvo validez ya que hubo quórum y fue convocada tal y como marca el estatuto.

En Base al OFICIO: CNHJ-020-2014, una obligación que tiene el consejo es:

2)...Una vez que ésta tenga conocimiento ya sea de una renuncia o de la inhabilitación o revocación de mandato de una o un Coordinador Distrital-Consejero Estatal, deberá prever que en una sesión próxima del Consejo Estatal se contemple en el orden del día la sustitución que hubiera que realizar una sustitución por causa de muerte o incapacidad.

En base al artículo 29º. De los estatutos de morena, una obligación que tiene el consejo esta

*f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido **destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;***

Por lo anteriormente expuesto, el consejo estatal a través de su presidencia, está obligado a sustituir a los consejeros que hayan renunciado o sean impedidos de cumplir su encargo y se debe realizar en Asamblea de Consejo Estatal por lo que el integrar el punto a convocatoria en el orden del día está plenamente justificado.

2.- Aunado a lo señalado en el punto anterior, es fundamental hacer del conocimiento de esa Comisión Nacional que tal y como se aprecia en el video 1, Rafael Armando Figueroa Hernández durante la sesión del Consejo, señala el nombre de los consejeros que supuestamente renunciaron y explica que el proceso de sustitución debe realizarse por orden de prelación con el acuerdo y la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como el mismo lo reconoce. Igualmente, en el video 2, se aprecia a Rafael Figueroa Hernández tomando protesta a uno de los supuestos nuevos Consejeros. Tales videos se agregan como prueba de la presente queja

Cabe hacer constar que no conozco ni en persona ni en referencia al C. Sergio Alejandro Durán Álvarez. Y sostengo:

- *Que nunca he tenido comunicación directa ni indirecta con él.*
- *Que desconocí hasta el día 17 de noviembre del presente año que es el miembro de la Comisión Nacional de Elecciones ya que no hay un directorio público que lo confirme ni recibí respuesta de los órganos internos de morena en cuanto a la consulta que realicé para recibir dicha información. La confirmación me la dio el Lic. Adrian arroyo Legaspi de la CNHJ en reunión de trabajo en sus oficinas.*
- *Que sólo supe que se dice miembro de la comisión nacional de Elecciones porque él mismo así lo manifiesta en su escrito de queja,*
- *Que no estuvo ni participó en la 5ª Asamblea de Consejo Estatal de Baja California el 15 de Octubre de 2016 en Tijuana, B.C.*
- *Que es evidente que alguien le envió información y videos para elaborar la presente queja ya que el radica en la CDMX.*
- *Que el C. Sergio Alejandro Durán Álvarez nunca se puso en contacto conmigo a pesar de tener mis datos como lo manifiesta en el documento de queja para saber y/o cuestionar el procedimiento que hoy le agravia.}*
- *Que tal y como consta en los siguientes anexos:*

+++ANEXO ACTA DE ASAMBLEA 10 JULIO

+++ANEXO minuta asamblea ext. 9sep2016.pdf (asamblea informativa)

+++ANEXO minuta asamblea 15 oct 2016.pdf

+++ANEXO Gmail-Aviso de 3 renunciaciones de consejeros morena Baja California2.pdf

+++ANEXO Gmail-Aviso de 5 renunciaciones en el Consejo Estatal de Baja California.pdf

Se dio lectura a las renunciaciones de consejeros conforme se iban presentando a la Presidencia del Consejo de Baja California y se iba informando tanto a la CNHJ, El Secretario Nacional de Organización y el Presidente del Consejo Nacional. Por tanto el 15 de Octubre no fue la primera vez que se informó al pleno de tales renunciaciones y no son “supuestas” renunciaciones, ya que se han

enviado para su conocimiento a los órganos de morena. Este envío incluye las que la propia CNHJ recibió directamente de los involucrados.

- *Que el C. Sergio Alejandro Durán Álvarez tergiversa lo dicho por mí en el video (...)*

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: 35, 29, 41 BIS, 47, 49 incisos a), b), c), d), f), n), 54, 65 y demás relativos y aplicables al caso en concreto.
- III. La Declaración de Principios de MORENA
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA.
- V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 41 apartado A y demás relativos y aplicables al caso en concreto.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio los siguientes:

1. La falta de legalidad con la que el C. Rafael Armando Figueroa Sánchez, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, realizó el proceso de sustitución de consejeros durante la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal en Baja California celebrada el 15 de octubre del 2016.
2. La posible responsabilidad en la que incurrió el C. Rafael Armando Figueroa Sánchez, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California por supuestamente realizar de manera indebida el proceso de sustitución de consejeros durante la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal en Baja California celebrada el 15 de octubre del 2016.

De los agravios planteados **se entrará al estudio del fondo de los mismos** toda vez a efecto de dirimir la controversia de fondo y en cumplimiento al principio de exhaustividad de una resolución jurisdiccional.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXO. Estudio de fondo de la litis. Se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja, así como del escrito de contestación:

El C. Sergio Alejandro Durán Álvarez, dentro del expediente CNHJ-BC-285/16:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio a ésta Comisión Nacional de Elecciones, la actuación contraria al Estatuto de Morena y la invasión a la esfera de atribuciones, por parte de Rafael Armando Figueroa Sánchez, Presidente del Consejo Estatal de Morena en Baja California, toda vez que vulnera flagrantemente el procedimiento de Sustitución de Consejeros Estatales, previsto por el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 2, del Estatuto de MORENA- (...)

Con base a lo expuesto, resulta claro que el procedimiento de sustitución de consejeros llevado a cabo de forma unilateral en la sesión del Consejo Estatal en Baja California, carece de validez legal”

A lo que el C. Rafael Armando Figueroa Sánchez contestó lo siguiente:

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

“El Art. 41 bis, señala que la convocatoria a la asamblea ordinaria debe hacerse al menos con una semana de anticipación, se emite la convocatoria a Asamblea de Consejo la cual tuvo validez ya que hubo quórum y fue convocada tal y como marca el estatuto.

En Base al OFICIO: CNHJ-020-2014, una obligación que tiene el consejo es:

2)...Una vez que ésta tenga conocimiento ya sea de una renuncia o de la inhabilitación o revocación de mandato de una o un Coordinador Distrital-Consejero Estatal, deberá prever que en una sesión próxima del Consejo Estatal se contemple en el orden del día la sustitución que hubiera que realizar una sustitución por causa de muerte o incapacidad.

En base al artículo 29º. De los estatutos de morena, una obligación que tiene el consejo esta

*f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido **destituidos o inhabilitados definitivamente**, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La **Presidencia del Consejo Estatal** comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la **Coordinación Distrital**, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;*

Por lo anteriormente expuesto, el consejo estatal a través de su presidencia, está obligado a sustituir a los consejeros que hayan renunciado o sean impedidos de cumplir su encargo y se debe realizar en Asamblea de Consejo Estatal por lo que el integrar el punto a convocatoria en el orden del día está plenamente justificado.

(...)

Cabe hacer constar que no conozco ni en persona ni en referencia al C. Sergio Alejandro Durán Álvarez. Y sostengo:

- *Que nunca he tenido comunicación directa ni indirecta con él.*
- *Que desconocí hasta el día 17 de noviembre del presente año que es el miembro de la Comisión Nacional de Elecciones ya que no hay un directorio público que lo confirme ni recibí respuesta de los órganos internos de morena en cuanto a la consulta que realicé para recibir dicha información. La confirmación me la dio el Lic. Adrian arroyo Legaspi de la CNHJ en reunión de trabajo en sus oficinas.*
- *Que sólo supe que se dice miembro de la comisión nacional de Elecciones porque él mismo así lo manifiesta en su escrito de queja*

(...)

En este punto se debe señalar que cuando no hay lista de prelación es congruente con lo señalado en el artículo 46 de los estatutos de morena puesto que al no existir lista de prelación la única manera de sustituir a un consejero es a través de una elección interna para lo cual está plenamente facultada la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

se entiende que el “aval” de la Comisión nacional de elecciones que menciona el art. 41 Bis se refiere a verificar”

1. Al respecto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina lo siguiente:

Que la litis dentro del presente asunto radica en la interpretación del proceso de sustitución a que hace referencia el artículo 41 Bis inciso g) párrafo 2 del Estatuto de MORENA, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el

Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación.

2. En la sustitución de consejeros nacionales y estatales se aplicará el criterio de prelación conforme al listado de la votación obtenida en el Congreso respectivo; en caso de empate se aplicará el criterio de género y/o insaculación. La aplicación del procedimiento de prelación será realizada por los consejos correspondientes con aval de la Comisión Nacional de Elecciones.”

Primeramente hay que determinar que dentro del Estatuto de MORENA se encuentra delimitado el ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Elecciones de la siguiente manera:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.”

El artículo 41 bis inciso g) numeral 4 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

“Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación.

4. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con las elecciones internas de dirigentes y candidatos.”

Ahora bien, dentro del mismo ordenamiento interno se le otorgan a los Consejos Estatales las siguientes atribuciones:

“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;”

Esta Comisión Nacional estima que en uso de su facultad de interpretación de los documentos básicos de nuestro partido contenida en el artículo 49 inciso j) del Estatuto de MORENA es necesario emitir un criterio referente al contenido en los preceptos normativos citados, puesto que al ser el Estatuto de MORENA el eje rector de la vida interna de nuestro partido político, la interpretación que se realice del mismo se debe ser armónico, sistemático y literal, por lo que no resulta fundado en hecho de que tanto la parte actora como la parte demandada hayan realizado una interpretación sesgada de los artículos transcritos, puesto que debe verse al Estatuto de MORENA como un todo, relacionado las normas entre sí y no realizar una interpretación de manera aislada, en específico en el caso concreto, puesto que no se trata de realizar un control meramente administrativo sino que se pretende salvaguardar el derecho participativo de los protagonistas del cambio verdadero hecho valer en los procesos electorales internos.

En tal tesitura de lo establecido en los numerales 41 BIS, inciso g) numeral 2 en relación con el artículo 29 del Estatuto de MORENA se deriva la facultad de los Consejos Estatales de realizar el proceso de sustitución de consejeros/coordinadores/congresistas estatales de conformidad con el principio de prelación de votación que se haya obtenido en cada uno de los congresos distritales de la entidad. No obstante **esta facultad no es contradictoria ni excluyente** de la competencia de la Comisión Nacional de Elecciones referente a otorgar el “aval” al proceso de sustitución que pretendan realizar los consejos estatales.

Lo anterior en razón de que si bien es cierto que como resultado de los avances tecnológicos se puede obtener una copia fotográfica de los resultados de cada contienda electoral interna de nuestro partido, éstas reproducciones fotográficas no pueden sustituir a los documentos originales que obran en resguardo de la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que resulte una obligación previa a la sesión de consejo en la que se pretenda llevar al pleno el proceso de sustitución de consejeros/coordinadores/congresistas estatales, se le de vista a la Comisión Nacional de Elecciones con el fin de que sea éste órgano partidario el que respalde el orden de prelación sobre el que tenga constancia el Consejo Estatal.

Esta Comisión Nacional interpreta el tal sentido, debido a que del artículo 41 BIS inciso g) apartado 2 el Estatuto de MORENA se establece que la Comisión Nacional de Elecciones debe otorgar un “aval” al proceso de sustitución de consejeros/coordinadores/congresistas que se pretenda realizar, debido a que en su calidad de órgano electoral le atañe validar la correcta aplicación del principio de prelación derivado de procesos electorales internos, pues el término “aval” constituye una institución de garantía sobre el proceso descrito, revistiendo de legalidad y certeza jurídica el resultado del proceso de sustitución.

El criterio aquí establecido no contraría los criterios emitidos por éste órgano jurisdiccional en sus oficios identificados como CNHJ-020-2014 y CNHJ-093-2016, toda vez que en el mismo no se reglamentan en ningún sentido la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones durante el proceso de sustitución de coordinadores/consejeros/congresistas estatales.

2. En cuanto al agravio dos que ésta Comisión Nacional planteó por separado del esgrimido por la parte actora en su recurso de queja, da cuenta de las solicitudes de directorios presentadas por el C. Rafael Armando Figueroa Sánchez vía correo electrónico los días 28 de agosto y 9 de octubre ambas del 2016, el que solicita el directorio de los diversos órganos de MORENA.

En el mismo orden de ideas, se da cuenta de la remisión de tales peticiones a la Oficina de Transparencia y Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los días 6 de septiembre y 13 de octubre ambos del 2016, sin que se haya respondido al demandado lo solicitado.

Las actuaciones descritas se tienen por ciertas sin que sea necesario probarlas en aplicación del principio de notoriedad judicial, ya que son hechos que con motivo de la realización de las funciones de ésta Comisión Nacional fueron conocidos en su oportunidad.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora se estima lo siguiente:

Valoración de la prueba técnica denominada “video 1.mp4”, en relación al escrito de queja, esta prueba en nada le beneficia a su oferente, toda vez que únicamente se aprecia que se modificó la orden del día. Además las declaraciones vertidas por los

participantes, no constituyen por sí mismas violaciones a las normas estatutarias de MORENA.

Valoración de la prueba confesional, la cual se le da un valor probatorio de indicio, ya que en nada beneficia a su oferente en cuanto a que de las posiciones formuladas se desprende que el demandado realizó las gestiones necesarias para contactar a alguno de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandada se estima lo siguiente:

Valoración de las pruebas documentales exhibidas, se les otorga valor probatorio pleno a la Convocatoria de fecha 7 de octubre del 2016 y a la minuta de la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA Baja California, por ser documentos emitidos por un órgano de MORENA en términos de lo previsto por el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria. En tanto que a las documentales privadas exhibidas por el demandado se les otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto por el 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En cuanto a las consideraciones que esta Comisión Nacional valora para determinar la existencia de una sanción se estima lo siguiente:

De la valoración del caudal probatorio en su conjunto se desprende que el C. Rafael Armando Figueroa Sánchez solicitó con fecha anterior a la celebración de la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Baja California el directorio de los diversos órganos de MORENA, entre ellos el de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la responsabilidad derivada de la omisión de los órganos de MORENA de responder las peticiones en comento no debe ser atribuida al demandado, es así, que para éste órgano jurisdiccional pueda emitir una sanción en términos de lo establecido en el artículo 65 del Estatuto de MORENA toma en consideración los siguientes parámetros:

- i. **Las faltas es de forma o de fondo**, la omisión de realizar el proceso de sustitución sin el “aval” de la Comisión Nacional de Elecciones debe considerarse una falta de forma, pues el artículo 41 BIS inciso regula lo relativo a reglas de funcionamiento, por lo que no tutela un precepto sustantivo.
- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar**. La conducta del C. Rafael Armando Figueroa Sánchez no debe considerarse infractora de la obligación contenida en el artículo 41 BIS inciso g) numeral 2 del Estatuto de MORENA, debido a que no existe un directorio oficial de la Comisión Nacional de Elecciones que se encuentre a disposición del público en general. Por otro lado, se considera la dificultad de acceder a esta información en razón de que el demandado radica en Baja California en tanto que las oficinas centrales del órgano partidario que promueve el recurso se encuentran en la

Ciudad de México, lo que dificulta la comunicación directa entre ambos órganos partidarios.

iii. **Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** La omisión de forma no es atribuible al demandado por lo esgrimido en este considerando.

iv. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** Realizar el proceso de sustitución sin contar con el “aval” de la Comisión Nacional de Elecciones vulnera los principios de la certeza jurídica y legalidad de los resultados de un proceso electoral interno, siempre y cuando se acredite la intencionalidad de no dar aviso al órgano electoral en mención.

v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por la conducta objeto de este procedimiento interno.

vi. **Que no hubo dolo.** De las peticiones del demandado sobre el directorio de la Comisión Nacional de Elecciones se desprende que no existió dolo en el actual de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, toda vez que con las mismas se acredita su intención de solicitar el “aval” de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, al no obtener respuesta de la Oficina de Transparencia ni de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se desprende que existió un impedimento material no atribuible al demandado para cumplir con la forma dispuesto por el artículo 41 BIS inciso g) numeral 2 del Estatuto de MORENA.

vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto por el artículo 41 BIS inciso g) numeral 2 del Estatuto de MORENA sin embargo no tuvo acceso a los mecanismos para hacerlo efectivo, esto es, contar con el directorio para tener comunicación con la Comisión Nacional de Elecciones.

viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** La omisión de solicitar el “aval” de la Comisión Nacional de Elecciones no puede ser atribuida a la parte demandada, toda vez que quedó acreditado que no tuvo acceso al directorio en el que constara los nombres de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación. Por lo que ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar publicidad a los medios a través de los cuales otros órganos partidarios puedan tener comunicación con el fin de coordinar trabajos así como la omisión de la Oficina de Transparencia y de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no deben ser atribuibles al C. Rafael Armando Figueroa Sánchez.

En consecuencia, para finalizar el análisis de los autos citados al rubro, esta Comisión Nacional estima que **le asiste parcialmente la razón a la Comisión Nacional de Elecciones**, pues fue indebido el proceso de sustitución de consejeros/coordinadores/congresistas estatales realizado en el pleno de la 5ª Sesión

Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA Baja California el pasado 15 de octubre del 2016, sin embargo, también es verdad que no demostró que el Presidente del Consejo Estatal de MORENA actuó con dolo al no solicitar su “aval” en términos de lo dispuesto en este considerando.

No obstante lo anterior **se exhorta al C. Rafael Armando Figueroa Sánchez que en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA Baja California mantenga una conducta institucional, de colaboración y respetuosa** frente a otros órganos internos, entre ellos, la Comisión Nacional de Elecciones, misma a la que tendrá que tomar en cuenta al momento de realizar los próximos procesos de sustitución y/o renovación de consejeros/congresistas/coordinadores que tengan lugar dentro del órgano de conducción que preside. Asimismo se le recuerda que los desacuerdos particulares debilitan la energía colectiva de los protagonistas del cambio verdadero en la entidad, la discordia implica una traición a la Declaración de Principios de nuestro partido político y el sectarismo ha tenido como consecuencia resultados electorales que en nada favorecen el Proyecto de Nación que pregona nuestro Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. De ahí la importancia que en su calidad del Presidente del Consejo Estatal de MORENA en la entidad propicie las condiciones necesarias para trabajar en armonía con los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Delegado Nacional de MORENA en Baja California, pues sólo en unidad se pueden conseguir ideales más elevados que el de las transitorias pugnas internas, tales como una verdadera transformación de México. No está de más recordar que: **“Solo el pueblo puede salvar al pueblo y solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”**, de hacer caso omiso, ambas partes podrían ser objeto de un apercibimiento.

Finalmente este órgano jurisdiccional estima que **es inatendible** la pretensión de los quejosos de invalidar todos los acuerdos tomados durante la 5ª Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de MORENA Baja California el pasado 15 de octubre del 2016, esto debido a que en el recurso de queja planteado hicieron valer agravio referente a un único punto de la orden del día de la referida sesión, este es “4” que atañe a la *“toma de protesta de los nuevos Consejeros Estatales”*, sin que se hubieran hecho valer como agravio el incumplimiento de alguno de los elementos formales que debe revestir cualquier sesión de consejo estatal, por lo que no es procedente entrar al estudio de los elementos de validez de la mencionada sesión.

3. EFECTOS

3.1. Se deja sin efectos la toma de protesta y nombramiento del consejero estatal, el C. Jaime Enrique Hurtado de Mendoza

3.2. Se ordena se realice de nueva cuenta el proceso de sustitución cumpliendo con la formalidad de solicitar el “aval” de la Comisión Nacional de Elecciones.

3.3. En el caso en concreto, se deja a discrecionalidad del Presidente del Consejo Estatal y de la Comisión Nacional de Elecciones, fijar la fecha en la que ambos órganos puedan estar en posibilidad de cumplimentar el proceso de sustitución de consejeros/coordinadores/congresistas, esto en atención con la carga de trabajo que tiene el órgano electoral mencionado. No obstante lo anterior, este proceso debe realizarse antes de la conclusión del cargo del actual Presidente del Consejo Estatal de MORENA Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 64 inciso c)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

- I. Se **invalida el proceso** de sustitución de consejero/congresista/coordinador distrital realizado en la 5ª Sesión de Consejo Estatal de MORENA Baja California celebrada el pasado 15 de octubre del 2016, en virtud de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.
- II. Se **exhorta al C. Rafael Armando Figueroa Sánchez que en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA Baja California mantenga una conducta institucional, de colaboración y respetuosa** frente a otros órganos internos, entre ellos, la Comisión Nacional de Elecciones, misma a la que tendrá que tomar en cuenta al momento de realizar los próximos procesos de sustitución y/o renovación de consejeros/congresistas/coordinadores que tengan lugar dentro del órgano de conducción que preside, en virtud de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución
- III. Se **instruye** al Presidente del Consejo Estatal de MORENA Baja California y a la Comisión Nacional de Elecciones a que procedan conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. Sergio Alejandro Durán Álvarez** en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. Rafael Armando Figueroa Sánchez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Baja California para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- VII. **Notifíquese** al Consejo Político Estatal de MORENA en el estado de Baja California para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VIII. **Publíquese en los estrados** del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IX. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento